

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que una vez revisada la contestación del requerimiento hecho a la parte actora mediante auto 2320 del 14 de septiembre de 2022 se advierte que el demandado, señor OSCAR FERNANDO RESTREPO CATAÑO, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Art. 8 de Ley 2213 de 2022	31 de agosto de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	01 y 02 de septiembre de 2022	
Notificación personal	02 de septiembre de 2022	
Termino Traslado	Del 05 al 16 de septiembre de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>							
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	66962967	Nombre	LUZ ANGELICA OVALLE MUNOZ	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002807971	94399696	OSCAR FERNANDO RESTREPO CATANO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 1.359.677,00	
469030002817929	94399696	OSCAR FERNANDO RESTREPO CATANO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 1.359.677,00	
469030002829730	94399696	OSCAR FERNANDO RESTREPO CATANO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 1.359.677,00	
Total Valor						\$	
						4.079.031,00	

Sírvase proveer.

Firma, 19 de octubre de 2022

HECTOR A. RODRIGUEZ GONZALEZ

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	2650
Radicado:	76001311001220220020600
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ
Demandado:	OSCAR FERNANDO RESTREPO CATAÑO
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia No. 1411 del 17 de junio de 2022, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ, en representación su hija menor de edad ANA CELESTE RESTREPO OVALLE, frente al OSCAR FERNANDO RESTREPO CATAÑO, por la suma de TRECE MILLONES, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.729.284), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2021 hasta abril de 2022, más el subsidio familiar del mes de noviembre y diciembre de 2021 y subsidio familiar desde enero a abril de 2022, más deuda que el demandado en conciliación reconoció y se obligó a pagar, conforme a lo acordado en acta de conciliación No. 1-632-21 Jurisdicción de Paz de la Comuna Cuatro de Cali, del 10 de noviembre de 2021.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de mayo de 2022 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente el 2 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico osfer08@hotmail.com, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 31 de agosto de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ, en representación su hija menor de edad ANA CELESTE RESTREPO OVALLE, frente al OSCAR FERNANDO RESTREPO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2021 hasta abril de 2022, más el subsidio familiar del mes de noviembre y diciembre de 2021 y subsidio familiar desde enero a abril de 2022, más deuda que el demandado en conciliación reconoció y se obligó a pagar, conforme a lo acordado en acta de conciliación No. 1-632-21 Jurisdicción de Paz de la Comuna Cuatro de Cali, del 10 de noviembre de 2021, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de acta de conciliación No. 1-632-21 Jurisdicción de Paz de la Comuna Cuatro de Cali, del 10 de noviembre de 2021, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado que reconoció y se obligó a pagar, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la niña ANA

CELESTE RESTREPO OVALLE representada por su progenitora señora LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TRECE MILLONES, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.729.284), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizara a la señora LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 961.049,88), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la niña ANA CELESTE RESTREPO OVALLE, representada por su madre LUZ ANGELICA OVALLE

MUÑOZ, frente al señor OSCAR FERNANDO RESTREPO, por la suma de TRECE MILLONES, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.729.284), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2021 hasta abril de 2022, más el subsidio familiar del mes de noviembre y diciembre de 2021 y subsidio familiar desde enero a abril de 2022, más deuda que el demandado en conciliación reconoció y se obligó a pagar, conforme a lo acordado en acta de conciliación No. 1-632-21 Jurisdicción de Paz de la Comuna Cuatro de Cali, del 10 de noviembre de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 961.049,88), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de la niña ANA CELESTE RESTREPO OVALLE, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967872aa1e0799b6f19fb2c02ce4e859412e22705a2e4a28a6789f8ed3fb9b8**

Documento generado en 20/10/2022 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>